

Sentencias de la Corte IDH: efectos políticos de sus fallos*

Eduardo Vio Grossi

I. Introducción

En las presentes líneas se procura dilucidar, en cuanto sea posible y a partir de sus fallos más recientes, cómo o a través de cuáles mecanismos las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos generan efectos políticos, especialmente en el ámbito nacional o interno, esto es, por qué razón, en definitiva, promueven el respeto y desarrollo de los derechos humanos en el continente.¹

- * Redactado sobre la base de la intervención realizada en la sesión inaugural del Programa Integral en Derechos Humanos México 2010, efectuada el jueves 19 de agosto de 2010 en la ciudad de México. Dicho programa es realizado por la Fundación Konrad Adenauer, Oficina de México, con la cooperación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México, el Instituto Tecnológico Autónomo de México, la Barra Mexicana Colegio de Abogados y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

EDUARDO VIO GROSSI

Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile). Diplomado en Estudios Superiores y doctor en Derecho Público (Universidad Pierre Mendès France, Grenoble, Francia). Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Profesor de Derecho Internacional Público en la Academia Diplomática "Andrés Bello" del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile y en la Universidad Diego Portales, Santiago de Chile. Miembro del Grupo Nacional de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, y de la Lista de Conciliadores de la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

De tales sentencias se desprenden cuatro aspectos en función de los cuales podría darse respuesta al interrogante planteado. Uno se relaciona con el modo en que la Corte IDH cumple su función. El segundo se refiere a las características de tal accionar. El tercero, concerniente al contenido del mismo, sus consecuencias o su alcance. Y el último, relativo al control de convencionalidad.

II. Función de la Corte IDH

Procede señalar, por de pronto, que de acuerdo con el artículo 62.3 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, a la Corte IDH le compete “conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido”. Y, además, según el artículo 64 del mismo, le corresponde absolver las consultas que le formulen los Estados miembros de la OEA o los órganos de ésta “acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados”.

De suerte, pues, que una primera lectura de los artículos transcritos podría conducir a estimar que a la Corte IDH no le correspondería, como tarea fundamental, al menos en el ejercicio de su competencia contenciosa, impulsar los derechos humanos, labor con connotación más política y que, en cambio, el artículo 41 del Pacto de San José le habría asignado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, al prescribir que ella “tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos”.

Empero, tal afirmación inicial debería ser matizada en el sentido de que si bien la función de la Corte IDH, cual es impartir justicia en materia de derechos humanos, no tiene, *per se*, connotación política, la peculiaridad de los procesos que ante ella se ventilan y el empleo de su especial facultad de tutelar, aun antes de fallar, los derechos humanos, pueden generar, en cambio, relevantes consecuencias políticas.

A. La justicia en materia de derechos humanos

En este sentido, quizás se debería resaltar, primeramente, que la Corte IDH ejerce su competencia contenciosa en tanto tribunal, afirmación ésta,

sin duda, obvia, pero que, por lo mismo y siguiendo un dicho popular, a veces se calla y por callada se olvida.

Al efecto, sería procedente subrayar un hecho, sin duda secundario pero significativo, y es que el Pacto de San José no denomina, al menos en su versión en castellano, a los integrantes de la Corte IDH como “*miembros*” o “*magistrados*”, como sí lo hacen el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, sino que los identifica sencillamente como “*jueces*”,² lo que concuerda así con lo previsto en relación con la Corte o Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Aunque, obviamente, las expresiones “*miembros*” y “*magistrados*” no son inapropiadas,³ la palabra “*juez*”⁴ pone más bien el acento específicamente en la función de juzgar. Eso tal vez permita la licencia de destacar que la dignidad de la labor de los integrantes de la Corte IDH reside precisamente en desempeñarse sencillamente como “*jueces*”.

Es por lo mismo que el Estatuto de la Corte IDH, en tanto resolución de una organización internacional, en la especie de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), esto es, como fuente auxiliar del derecho internacional que interpreta el Pacto de San José, dispone, en la primera frase de su artículo 1, que aquella “es una institución judicial”, mientras en su artículo 2.1 alude a la “función jurisdiccional” de la misma.

Porque precisamente la función de la Corte es impartir Justicia es que el artículo 63.1 del Pacto de San José prescribe que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Esto es, dicha disposición se refiere al “*lesionado*” y a la “*parte lesionada*”, con lo que está disponiendo que lo que a la Corte IDH le corresponde hacer es decretar, en el caso concreto de que se trate y en beneficio de la pertinente parte, medidas en vista del restablecimiento del imperio del derecho y, si procediere, la pertinente reparación, incluyendo la “*justa*” indemnización. Es decir, la Corte IDH debe resolver un litigio preciso y concreto; debe, entonces, impartir Justicia.⁵

A este respecto, es apropiado indicar que si bien no muy es habitual que la Corte IDH afirme, de manera extensa o explicativa, que su función es

impartir justicia, en 2010, en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*,⁶ ella alude a su función de impartir justicia,⁷ al expresar que “la Corte puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece base suficiente, en los términos de la Convención, para continuar el conocimiento del fondo y eventualmente determinar reparaciones, de modo que aquél no le impida, sino todo lo contrario, impartir justicia en el caso pertinente. En consecuencia, el Tribunal no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posiciones de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido”. Esto es, a la Corte IDH le corresponde resolver acorde a lo que se ventile en juicio.

En este mismo orden de ideas, tal vez se debería tener presente que, entonces y en el marco del principio contradictorio que debe imperar en todo proceso, a la Corte IDH no le competiría, en principio, indagar acerca de la legitimidad de la norma de que se trate o promover su cambio, rol de suyo más político, sino determinar la legitimidad de lo que se reclama al amparo de esa norma, labor, entonces, más técnica. En otros términos, sus funciones no están en relación, al menos directa, con las fuentes materiales del derecho, esto es, las que explican o justifican el surgimiento de una norma en un momento determinado, sino más bien con las fuentes formales del derecho, es decir, aquellas que señalan la norma aplicable en el caso concreto de que se trate. Y en tal perspectiva, la función de la Corte IDH, como la de todo tribunal, sería buscar la justicia, el fin último, a través del Derecho, su instrumento, empero sin procurar cambiarlo.

B. La peculiaridad del proceso ante la Corte IDH

Ahora bien, este deber de impartir justicia se le impone a la Corte IDH conjuntamente con el imperativo de considerar la peculiaridad que caracteriza el proceso que ante ella se desarrolla y que es común a todo el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cual es que el objeto y fin perseguido es el respeto y resguardo de éstos, y que, por lo tanto, el obligado y consecuentemente siempre demandado en autos es el Estado.

Es lo que la Corte IDH expresa en 2009, tanto en el *Caso Radilla Pacheco vs. México*⁸ como en el *Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México*,⁹ reiterando lo afirmado antes,¹⁰ en cuanto a que "es fundamental tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos y los efectos que ello tiene sobre su interpretación y aplicación. Por una parte, el objeto y fin es la protección de los derechos humanos de los individuos; por la otra, significa la creación de un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. Además, estos tratados se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva".

Aun cuando parecería más exacto afirmar que, por la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados asumen obligaciones frente a otros Estados e incluso ante la comunidad interamericana, representada en la especie por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, respecto de los derechos que los individuos tienen con relación a cada uno de ellos, lo destacable de lo indicado por la Corte IDH es que la interpretación y aplicación de dicho tratado debe apuntar al efectivo respeto y garantía de esos derechos.

Considerando, por lo tanto, lo recién transcrito y habida cuenta de que el artículo 61.1 del Pacto de San José dispone que "sólo los Estados parte y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte", por lo que el respectivo proceso únicamente puede ser incoado por demanda presentada, sea por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sea por un Estado en contra de otro Estado, hipótesis esta última que jamás ha ocurrido, se puede concluir que las controversias llevadas ante la Corte son, entonces, siempre por violación de una obligación concerniente a los derechos humanos, consecuentemente atribuible a un Estado y, por ende, en muchas ocasiones con evidentes consecuencias en el ámbito político.¹¹

C. La facultad de tutelar los derechos humanos

Mas no es únicamente con sus sentencias que la Corte IDH irrumpe en la esfera política de los derechos humanos. También lo hace y tal vez con mayor repercusión, al emplear la facultad, prevista en el artículo 63.2 del Pacto de San José, el que señala: "En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales

que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

La Corte IDH ha interpretado ya reiteradamente, la última en 2010, en el *Caso del Caracazo vs. Venezuela*,¹² que las medidas provisionales presentan “dos caracteres: uno cautelar y otro tutelar. El carácter cautelar de las medidas provisionales está vinculado al marco de los contenciosos internacionales. En tal sentido, tales medidas tienen por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto no se resuelva la controversia. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, y de esta manera evitar que se lesionen los derechos en litigio, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil de la decisión final. Las medidas provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, en su caso, proceder a las reparaciones ordenadas. En cuanto al carácter tutelar de las medidas provisionales, esta Corte ha señalado que las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas”.

Es, pues, fundamentalmente en razón del carácter tutelar que revisten algunas de las medidas provisionales que la Corte IDH puede adoptar, que ellas le sirven decidida y más directamente para impulsar, a través de la función jurisdiccional, el efectivo respeto de los derechos humanos, y ello, como se señaló, aun antes de que finalice el proceso en el que se decretan y, en el caso de que aun sin que éste se haya incoado, si se lo pide la Comisión Interamericana de Derechos Humanos,¹³ lo que ha conducido a que esta institución sea catalogada como “una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo”.¹⁴

III. Características del accionar de la Corte IDH

Ahora bien, considerando lo expresado en el sentido de que el obligado en materia de derechos humanos es el Estado, se puede sostener que el accionar de la Corte IDH presenta, entre otras, dos características. Una, que el ejercicio de la competencia contenciosa de la Corte implica un control de juridicidad o de responsabilidad internacional del Estado. Y la segunda, que, por lo tanto, el ejercicio de su función jurisdiccional es subsidiaria y complementariamente a lo actuado por éste, lo que implica que, por ende,

para recurrir ante ella se requiere que previamente se haya cumplido el requisito del previo agotamiento de los recursos internos.

A. Control de juridicidad o de responsabilidad internacional del Estado

El artículo 1º del Pacto de San José establece que “los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”. A su turno, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo prescribe que “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. A su vez, el artículo 62.3 del mismo tratado indica que “la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido”.

Las amplísimas fórmulas empleadas por esas normas significan, por lo tanto, que a la Corte IDH le compete realizar un control de juridicidad del accionar de los Estados en materia de derechos humanos, confrontando sus conductas con lo dispuesto por la Convención Americana de Derechos Humanos, determinando si los hechos que les son atribuibles violan alguna obligación internacional establecida en dicho tratado y, por lo tanto, haciendo efectivas las responsabilidades internacionales de aquellos.

En tal sentido, dicho control se inserta en lo que prescribe el derecho internacional general en este ámbito, en especial la costumbre internacional expresada en el Proyecto Preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad de los Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos.¹⁵

En tal sentido, en 2006, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*,¹⁶ la Corte IDH sostuvo que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969”.¹⁷

En 2010, en el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*,¹⁸ la Corte IDH añadió, en concordancia con lo previsto en el referido Proyecto,¹⁹ que “las obligaciones convencionales de los Estados parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado”.

Ahora bien, el control de juridicidad o de responsabilidad internacional que ejerce la Corte IDH es, como prácticamente acontece en todos los que se realizan en la esfera jurídica internacional, *a posteriori*,²⁰ esto es, se lleva a cabo después de acaecido el hecho ilícito, lo que importa que, constatado que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional, las consecuencias políticas que ello conlleva en esfera nacional son evidentes.

No obstante lo reseñado, quizás en la única ocasión en que la Corte IDH realiza un control de juridicidad *a priori*, lo que asimismo conlleva efectos políticos, acontece cuando dispone, excepcionalmente, medidas provisionales de carácter tutelar,²¹ dado que, al adoptarlas, estaría emitiendo juicio, al menos parcial y antes de fallar en definitiva, acerca de los casos en que conoce o en los que probablemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos le someterá en el futuro.

B. Función jurisdiccional subsidiaria o complementaria

Para abordar esta característica de la función jurisdiccional de la Corte IDH, cabe advertir que el ya transcrito artículo 63.1 del Pacto de San José, que contempla lo que ella debe decretar en caso de que constate la violación de un derecho humano, debe ser entendido en concordancia con lo prescrito en el párrafo segundo del Preámbulo de aquél, a saber, “que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”.

Por ello, en el año 2007, en el *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*,²² la Corte IDH reitera²³ “que la responsabilidad estatal sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido oportunidad de examinarla y declararla a través de los recursos de la jurisdicción interna y de reparar el daño ocasionado. La jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario”.

Y en 2010, la Corte IDH ha tenido una nueva oportunidad de aplicar el carácter subsidiario de su accionar en un tema muy sensible y práctico, cual es el de las reparaciones pecuniarias o indemnizaciones a las víctimas de violaciones de derechos humanos. En la sentencia en el caso *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*,²⁴ expresó que “considera que de existir mecanismos nacionales para determinar formas de reparación, esos procedimientos y resultados pueden ser valorados. Si esos mecanismos no satisfacen criterios de objetividad, razonabilidad y efectividad para reparar adecuadamente las violaciones de derechos reconocidos en la Convención declaradas por este Tribunal, corresponde a éste, en ejercicio de su competencia subsidiaria y complementaria, disponer las reparaciones pertinentes. En este sentido, ha sido establecido que los familiares del senador Cepeda Vargas tuvieron acceso a los tribunales contencioso administrativos, los que determinaron una indemnización por pérdida de ingresos con criterios objetivos y razonables. En consecuencia, la Corte valora positivamente lo actuado por los tribunales internos en este caso y estima que lo fijado en esas instancias es razonable en los términos de su jurisprudencia”.

Y es en concordancia con el carácter subsidiario de la función de la Corte IDH que el artículo 61.2 del Pacto de San José estipula que “para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50”.

Dichas disposiciones se remiten, a su vez y entre otros, al artículo 61, letra a), del mismo tratado, el que establece que para que una petición o comunicación presentada sea admitida por la Comisión y, por lo tanto, pueda luego ésta elevarla ante la Corte, “se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

En mérito de lo señalado es que la Corte afirmó, en 2009, en el citado *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*,²⁵ que “es preciso analizar sus presupuestos formales y materiales, previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en las disposiciones estatutarias y reglamentarias pertinentes de los órganos del Sistema Interamericano, que es coadyuvante, subsidiario y complementario de la protección que debe ofrecer el derecho interno de los Estados partes”.

En la especie, la regla del previo agotamiento de los recursos internos y la de la subsidiariedad o complementariedad de la función jurisdiccional se condicen, por lo tanto, con la estructura jurídica de la sociedad internacional, que se sustenta, aún hoy, en el principio de la soberanía e igualdad de los

Estados, lo que importa que, de acuerdo incluso con el derecho internacional general, únicamente si éstos no cumplen con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos o, lo que es lo mismo, si internamente no los respetan, se les puede hacer valer la responsabilidad internacional,²⁶ lo que ciertamente acarrea consecuencias políticas internas en tales Estados.

IV. Contenido, consecuencias o alcance del accionar de la Corte IDH

El número 1 del artículo 68 del Pacto de San José dispone que “*los Estados parte en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes*”.

Dicha norma es congruente con lo previsto en el número 3 del artículo 62 del mismo tratado, que establece que “la Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados parte en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial”.

Ambas disposiciones concuerdan con lo señalado en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en relación con el principio *pacta sunt servanda*²⁷ y ellas implican también que los fallos de la Corte IDH tienen, como toda sentencia internacional, el efecto de cosa juzgada²⁸ y son fuente auxiliar del derecho internacional,²⁹ en la especie, de los derechos humanos.

Empero, además de esas características, las sentencias de la Corte IDH presentan ciertas peculiaridades que, si bien no les son exclusivas, sobresalen o distinguen de manera especial. Ellas se refieren a que, en rigor, son decisiones sin alcance supranacional y a que su cumplimiento es, por lo general, complejo debido a que son lo que se podría denominar de “dispositivo múltiple”, lo cual impone el mecanismo de supervisión hasta su total ejecución.

A. Decisiones sin alcance supranacional

El número 2 del artículo 68 del Pacto de San José señala que “la parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en

Sentencias de la Corte IDH

121

el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”. Es ésta la única referencia que dicho tratado hace al cumplimiento de los fallos en el orden interno de los Estados parte, mención que, por lo demás, es algo tímida, pues se limita al aspecto indemnizatorio que los mismos puedan contemplar, dejándolo éste en el ámbito de la jurisdicción interna, doméstica o exclusiva de los Estados.

De esa forma, dicha Convención estaría reconociendo que las sentencias de la Corte IDH no disponen, *stricto sensu*, de las características de la supranacionalidad, es decir, no serían aplicables o ejecutables directamente en el territorio de los Estados parte y respecto de los órganos y habitantes de los mismos, y todo ello aun sin la intervención o contra la voluntad del Estado de que se trate.

En el Pacto de San José no hay disposición alguna en la que los Estados parte le hayan delegado a la Corte IDH competencias que les son propias y en virtud de las cuales ésta los sustituya en el ejercicio de las mismas. Si, por el contrario, ello hubiese ocurrido, los fallos de la Corte IDH serían actos supranacionales, como sucede, por ejemplo, con los de la Corte Penal Internacional.³⁰

La carencia de supranacionalidad de los fallos de la Corte IDH tendría relación, en consecuencia, con la circunstancia de que el Sistema Interamericano de Protección y Promoción de los Derechos Humanos está inserto en una estructura jurídica internacional de coordinación o conciliación de intereses estatales, fundamentada, en lo esencial, en la soberanía de los Estados.

Es, por lo tanto, en razón de la carencia de supranacionalidad que, acorde al ya transcrito número 1 del artículo 63 del Pacto de San José, lo que la Corte IDH puede ordenar es que el Estado que ha violado una obligación relativa a un derecho humano garantice el goce del mismo o que, además, repare las consecuencias de ello y pague una indemnización. Por lo mismo, ella no lo puede sustituir ni ordenar que se le sustituya en el cumplimiento de esa obligación ni menos aún en la reparación de sus consecuencias o en el pago de la indemnización.

De allí, entonces, que el cumplimiento del fallo de la Corte IDH requiera del concurso del Estado condenado y ello explica, por ende, lo prescrito en el también ya transcrito Artículo 68 de esa Convención, en cuanto a que éste se compromete a ello.

En tal perspectiva, lo que tales fallos hacen, en la mayor parte de las veces, es devolver los asuntos a la jurisdicción interna, doméstica o exclu-

siva de éstos, en particular al ordenar que se garantice el goce del derecho humano violado,³¹ lo que, sin duda, conlleva consecuencias políticas en dicho campo.

B. Sentencias de estructura compleja o de “dispositivo múltiple”

Pero en varios casos, las sentencias de la Corte IDH no se limitan a constatar la responsabilidad internacional del respectivo Estado y a decretar el pago de indemnizaciones, sino que también imponen otras obligaciones. Son, pues, fallos de estructura compleja o de lo que se podría denominar “dispositivo múltiple”.

Como una demostración de ello, baste indicar que en dos sentencias dictadas este año, en el *Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*³² y en la del *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*,³³ la Corte IDH, además de pronunciarse sobre excepciones preliminares, aceptar los reconocimientos de responsabilidad internacional por parte de cada uno de los mencionados Estados y declarar que ellos violaron los derechos humanos que en cada una de las citadas causas indica, dispone que ellos deben continuar con las investigaciones concernientes a los hechos ilícitos que dieron origen a las respectivas causas, dar a conocer las respectivas sentencias a través de los medios de comunicación social y en las formas que en cada caso establece, efectuar los actos de reconocimiento y de desagravio a las víctimas de las maneras que detalla, proporcionar atención médica y psicológica a las víctimas, pagar las indemnizaciones que establece y rendir, dentro del plazo de un año, un informe sobre el cumplimiento de todo lo ordenado.

En 2009, en el *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*,³⁴ la Corte IDH dispuso medidas similares a las recién mencionadas y, además, entre otras, que el Estado debe adoptar las medidas pertinentes para reformar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en Guatemala, proceder a la exhumación, identificación y entrega de los restos de las personas fallecidas en la masacre a sus familiares e implementar cursos de capacitación en derechos humanos a diversas autoridades estatales.

También en 2009, en el *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*,³⁵ la Corte IDH ordenó, entre otras medidas, dejar sin efecto el proceso penal militar instruido por los hechos materia de la sentencia, adoptando las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para ello,

establecer, a través de su legislación, límites a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio y por delitos de función, derogar, en un plazo razonable, toda disposición de la normativa interna venezolana que no resulte conforme con dicho criterio y modificar el artículo 505 del Código Orgánico de Justicia Militar.³⁶

Como puede desprenderse de los casos expuestos a título ilustrativo, la Corte IDH decreta, en sus fallos, prácticamente todas las formas de reparación previstas en el derecho internacional general y, en particular, en el Proyecto Preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, a saber, cumplir la obligación violada, no repetir la violación, restablecer, en lo posible, la situación anterior, indemnizar y dar satisfacción.

Pero además, y a los efectos del cumplimiento de tales sentencias en el orden interno, la Corte IDH dispone de medidas que requieren de la concurrencia no solo del Poder Ejecutivo del pertinente Estado, sino también la de su Poder Legislativo y aun la de su Poder Judicial. Ello ocurre, en especial, cuando ordena la adopción de disposiciones de derecho interno o nacional o cuando dispone que se investigue y sancione a los responsables de las violaciones de derechos humanos de que se trate.³⁷ Incluso, algunas de sus sentencias son percibidas como disponiendo de acciones políticas.³⁸

Como ya se indicó, al proceder así, la Corte IDH entiende interpretar en forma concordante lo previsto en los artículos 1.1. y 2 del Pacto de San José. Mientras el primero establece la obligación del Estado de “*respetar*” y “*garantizar*” los derechos humanos, el segundo consagra su obligación “*las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias*” para ello.

Con ello, quizás los efectos de las sentencias de la Corte IDH no se limitan al caso concreto y específico sometido a conocimiento y resolución de ésta, es decir, al efecto relativo de las mismas o de la cosa juzgada, sino que dan cuenta del control de conformidad entre los actos administrativos, las leyes y sentencias del Estado en cuestión y el Pacto de San José y, de ser aquellos y aquellas contrarias a éste, se dispone su derogación.³⁹

Los efectos de las sentencias de la Corte IDH o el control de juridicidad o de responsabilidad internacional del Estado no serían, en consecuencia, semejantes a lo que en derecho nacional o interno se conoce como control de inaplicabilidad de la ley, que hace que si éste es contraria a aquella, se

ordena no aplicarla únicamente en el caso concreto de que se trata. En cambio, se asemejarían más a lo que en derecho nacional o interno se denomina control de constitucionalidad de las leyes, vale decir, la verificación de conformidad de éstas con aquella y que, de declararse que esa correspondencia no existe, tales leyes no entran en vigor para ningún habitante del Estado de que se trate. Los impactos de esos pronunciamientos en la esfera nacional de que se trate son, pues, innegables.

C. Mecanismo de supervisión del cumplimiento de sentencias

La práctica de la Corte IDH en lo que a sus sentencias se refiere implica, por otra parte, que los casos sometidos no necesariamente finalizan con la respectiva sentencia, sino que el proceso continúa hasta tanto el respectivo Estado no le haya dado a ésta, a juicio de aquella, total cumplimiento. De allí que los mencionados fallos concluyen afirmando que “dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma”.⁴⁰

El sustento normativo de lo decretado por la Corte IDH se encuentra, por una parte, en el artículo 65 del Pacto de San José, que dispone: “La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos”.

Y, por la otra parte, en el artículo 30 de su Estatuto, que establece: “La Corte someterá a la Asamblea General de la OEA, en cada período ordinario de sesiones, un informe de su labor en el año anterior. Señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos. Podrá también someter a la Asamblea General de la OEA proposiciones o recomendaciones para el mejoramiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en lo relacionado con el trabajo de la Corte”.

Es precisamente en razón de lo anterior que el Reglamento de la Corte IDH contempla el mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias,⁴¹ de aplicación previa a la remisión del informe aludido en los citados artículos del Pacto de San José y del Estatuto de aquella a la máxima autoridad política de la Organización de los Estados Americanos, su Asamblea General, a fin de que adopte las decisiones que estime procedentes, las que,

en cualquier caso, únicamente serán recomendaciones de orden político y, por lo tanto, jurídicamente no vinculantes o no obligatorias.⁴² Cabe tener presente que en la actualidad, la Corte IDH tiene 104 sentencias sometidas al procedimiento de supervisión de su cumplimiento.

La aplicación de dicho mecanismo significa, en consecuencia, la constatación o reconocimiento de que los fallos a él sometidos, no obstante su obligatoriedad y el compromiso contraído por los correspondientes Estados, no se están cumpliendo o no se han cumplido en su cabalidad. También importa un intento por dilatar lo más posible la remisión de los pertinentes asuntos a la esfera política del sistema interamericano a fin de que, por la presión política que allí se pueda llevar a cabo, tales resoluciones en definitiva se cumplan, haciendo, en cambio, grandes esfuerzos para que, pese a todo, ello acontezca en el ámbito netamente jurisdiccional.

Pero tal mecanismo constituye asimismo un útil y efectivo instrumento para impulsar el efectivo respeto de los derechos humanos, puesto que, por lo general, ningún Estado desea ser incluido en el informe previsto en los artículos recién citados y, por ende, que su conducta frente a las sentencias de la Corte IDH pueda ser objeto del escrutinio de los demás Estados miembros de la OEA y finalmente catalogada como contraria al derecho internacional.⁴³

V. El control de convencionalidad

Por lo expuesto, resulta cierto, en consecuencia, que en la ejecución de las sentencias de la Corte IDH necesariamente se requiere del concurso del Estado concernido o, dicho en otros términos, que ella debe ser analizada a la luz de lo que dispone el derecho nacional de cada Estado. Ello se relaciona, entonces, con la forma cómo ese derecho aborda sus relaciones con el derecho internacional, a la incorporación de éste en el ámbito interno, a la jerarquía que les concede a los tratados y, especialmente, a la ejecución o aplicación de las decisiones de los tribunales internacionales, incluyendo, muy particularmente, las de la Corte IDH.

Empero, no se aspira aquí a dar cuenta de toda esa problemática. En esta oportunidad no se procura realizar un estudio de derecho comparado acerca de cómo las distintas constituciones y ordenamientos jurídicos de los Estados parte de la Corte se refieren a ese asunto.

Lo que en esta ocasión se intenta es precisar, en cuanto sea posible, los efectos que la Corte IDH prevé que sus sentencias deben tener en el orden interno o nacional de los Estados partes en las correspondientes causas, lo que se conoce como “control de convencionalidad”.

A. Pronunciamientos de la Corte IDH

Sobre el particular, habría comenzar por una constatación que la Corte IDH hizo, en 2006, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*,⁴⁴ en orden a que “es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico”.

Enseguida, procedería evocar que en 2006, en el *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*,⁴⁵ señala: “Los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional”. Y que en 2010, en el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*,⁴⁶ ratificando su postura expresada, entre otros, en los casos *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*⁴⁷ y *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) s. Perú*,⁴⁸ ambos de 2006, la Corte IDH sostuvo que “es importante destacar que la defensa u observancia de los derechos humanos a la luz de los compromisos internacionales en cuanto a la labor de los operadores de justicia, debe realizarse a través de lo que se denomina ‘control de convencionalidad’, según el cual cada juzgador debe velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, de manera que no quede mermado o anulado por la aplicación de normas o prácticas internas contrarias al objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos”. Y en el mismo año, en el *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*⁴⁹, insiste en que “los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte”.

B. Consecuencias

A partir de esos pronunciamientos, procedería llamar la atención, en primer lugar, acerca de que, en cualquier caso o circunstancia, la autoridad nacional, incluido el juez nacional, al interpretar y aplicar el Pacto de San José, así como todos los tratados, debería hacerlo sobre la base de su condición de tales, es decir, de tratados, y no en tanto leyes internas. Ello significa que la autoridad nacional debería aplicar, en la especie, las reglas de interpretación contenidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, norma a la vez convencional y consuetudinaria. Y, a su turno, esas normas implican la aplicación, en tal interpretación y entre otros, del principio *pacta sunt servanda*, vale decir, que el Estado se comprometió a cumplir lo pactado y de buena fe. La autoridad nacional debería, pues, interpretar el Pacto de San José considerando que el Estado lo aceptó para que efectivamente tuviese vigencia en su orden interno. Sería ilógico que le atribuyera al Tratado otro objetivo.

En segundo término, lo precedentemente señalado importa que la autoridad nacional, al aplicar y/o interpretar el Pacto de San José, debería tener en debida cuenta que su intérprete oficial, por mandato de su artículo 63, es precisamente la Corte IDH. Dicho en otras palabras, la incorporación de dicha convención en el orden interno, conlleva la interpretación que de la misma haga o haya hecho la Corte IDH.

Igualmente, lo anterior significaría que la autoridad nacional debería aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como todos los tratados que el Estado pertinente libremente haya incorporado en su legislación nacional, precisamente en el entendido o supuesto de que, salvo que le demuestre lo contrario, aquél, al depositar los correspondientes instrumentos de ratificación, entiende que son concordantes o armónicos con lo que establecen sus respectivos ordenamientos jurídicos internos. Y esto es particularmente relevante en aquellos en que los tratados son sometidos al control de constitucionalidad previo a la promulgación de los mismos, pues en el evento de que aquellos superen positivamente éste, gozarían de la presunción de legitimidad, la que, con todo, no se daría, según algunos, si los tratados pudieran ser objeto del recurso de inaplicabilidad.⁵⁰

Asimismo, en el caso específico del juez nacional, debería considerar que, al interpretar tratados vigentes en el ordenamiento jurídico nacional,

debe evitar crearle conflictos o acarrearle responsabilidad internacional al Estado y afectar, además, las facultades privativas de quien dirija sus relaciones exteriores.

Procede resaltar que ya son varios los tribunales nacionales que han recurrido a la jurisprudencia de la Corte IDH para resolver los casos que les han sido sometidos. La Corte Suprema de Argentina, la Corte Constitucional de Colombia, el Tribunal Constitucional del Perú, el Tribunal Constitucional de Bolivia, el Tribunal Constitucional de Chile y el Consejo Supremo de Justicia Militar del Perú, para citar sólo algunos, se encuentran entre ellos. Es lo que se denominado la “*nacionalización*” del derecho internacional público de los derechos humanos.⁵¹

Pero pese al precedente intento hecho aquí, a lo mejor infructuoso, de eludir el tema de la jerarquía de los tratados en el orden jurídico nacional, resta aún por resolver el problema que a menudo se les presenta, en especial a los jueces nacionales, cuando existe una evidente e insoslayable contradicción entre lo que establece la Constitución del Estado y lo que estipula el Pacto de San José o cuando esa contradicción es entre éste y una ley a la que la Constitución le ha asignado un rango superior.

En tal eventualidad, quizás la contribución a la promoción de los derechos humanos que podría hacer la pertinente autoridad nacional y, muy particularmente, el juez nacional, es precisamente dejar nítidamente al descubierto la flagrante oposición entre las correspondientes normas, una nacional y la otra internacional, y lo irracional que, desde la perspectiva de la justicia, eso resulta, para que, de ese modo y si es posible, se pongan en marcha, en los ámbitos extrajurídicos y por quienes corresponda, no solo los mecanismos apropiados relativos a las consecuencias de la responsabilidad internacional en que el Estado incurriría por tal razón, sino principalmente aquellos de promoción de los cambios jurídicos que sea menester emprender en el ámbito político o extrajurídico para que ello no acontezca nuevamente en el futuro.

VI. Conclusiones

En definitiva, se ha intentado concitar la atención acerca de que con sólo obrar y ser percibida como tribunal, esto es, con únicamente pre-ocuparse de impartir justicia con la majestad que conlleva esa función y,

por ende, del todo ajena a cualquier otra consideración, por legítima que sea, los fallos de la Corte IDH tienen evidentes efectos políticos, habida cuenta, en particular, de que ellos se refieren e inciden en una materia, los “*derechos humanos*”, de por sí muy sensible a la forma “*como se organizan las sociedades*” en el continente, materia netamente política.

Asimismo, se ha procurado resaltar que esos efectos políticos son aún más notorios en aquellos casos en que la Corte IDH ejerce los excepcionales poderes que significan las “*medidas provisionales*”, que le permiten tutelar los derechos humanos aun antes de fallar e incluso de que se le sometan los pertinentes casos.

Igualmente, lo que se ha procurado resaltar es que la Corte IDH desempeña su relevante rol en la medida en que toma en debida cuenta la naturaleza jurídica del sistema político en que se encuentra inserta, reflejada en la soberanía de los Estados como base del mismo. Ello importa que la Corte IDH resuelve los casos que le son sometidos considerando que únicamente le corresponde actuar en “*subsidio o complementariamente*” al Estado pertinente, que no dispone de poderes supranacionales para hacer ejecutar lo fallado y que, en consecuencia, para ello requiere del concurso de la voluntad política del Estado concernido.

Ello significa que la Corte IDH, al fallar, probablemente pondera o debería ponderar, pese a todo, el elemento político consistente en que el Estado concernido por la sentencia y la sociedad en su conjunto tengan el convencimiento de que lo que ella decreta corresponde a lo justo y que, por lo tanto, tiene, consecuentemente, carácter jurídico y debe ser cumplido, para lo que dispone, además del fallo, de la peculiar alternativa que hemos denominado sentencias con “dispositivo múltiple” y del extraordinario mecanismo relativo a la “supervisión del cumplimiento de sentencias”, los que prolongan el diálogo entre las partes y el Tribunal más allá de éstas, con obvias consecuencias políticas, tanto internas como internacionales.

Por último, con estas líneas se ha pretendido poner en evidencia que, más allá de la discusión jurídica acerca de las relaciones entre el derecho internacional y el derecho nacional y la supremacía de uno sobre el otro según el ordenamiento jurídico interno de cada Estado, la Corte IDH parece haber optado por constatar un hecho que se impone por la necesidad o realidad social o política, cual es que los Estados y todos sus órganos tienen la indiscutible obligación de dar debido y oportuno cumplimiento a sus fallos a través, en especial, de lo se denomina el “control de convencionalidad”.

En suma, lo que se ha querido expresar es que la Corte IDH, al sentenciar y aun sin abandonar por ello un ápice lo que Pablo Neruda evoca respecto de la justicia como “*su sublime sede*”,⁵² genera efectos que las naciones americanas no pueden desconocer en tanto factores relevantes del acontecer político no solo internacional, sino principalmente interno de cada una de ellas.

Notas

1. Sobre la perspectiva netamente jurídica de esta materia, ver García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie Doctrina Jurídica, Núm. 531, Universidad Autónoma de México, Secretaría de Relaciones Exteriores de México y Corte Interamericana de Derechos Humanos, México 2009.
2. Artículos 52 a 56 y 66 a 68.
3. Según el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*, la primera da cuenta de que se trata de individuos que forman “parte de un conjunto, comunidad o cuerpo moral” y la segunda significa “alto dignatario del Estado en el orden civil, hoy especialmente en la administración de justicia”, “dignidad o empleo de juez o ministro superior” o “miembro de una sala de Audiencia Territorial o Provincial, o del Tribunal Supremo de Justicia”.
4. *Ibidem*, “persona que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar”, “miembro de un jurado o tribunal”, “persona nombrada para resolver una duda”.
5. “El juez provee a terminar el producto semielaborado (el derecho) únicamente cuando los ciudadanos no consiguen hacerlo” y “transforma el mandato abstracto y general de la ley en un mandato concreto y particular”. Carnelutti, Francesco, *Cómo nace el Derecho*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959, págs. 13 y 73.
6. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N° 213, párr. 17.
7. Anteriormente lo había hecho en el *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párrs. 41 y 66, al expresar que “lo que corresponde a este Tribunal no es determinar responsabilidades individuales, cuya definición compete a los tribunales penales internos o internacionales, sino conocer los hechos traídos a su conocimiento y calificarlos en el ejercicio de su competencia contenciosa, según la

prueba presentada por las partes”; y que “de acuerdo con el contexto de aplicación de la Convención Americana y el objeto y fin de la misma, las normas relativas al procedimiento se deben aplicar con base en un criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se ocasionaría un desequilibrio entre las partes y se comprometería la realización de la justicia.”

8. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 204.
9. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 62.
10. En 2005, en el Caso *Yatama vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr., ya había señalado que “la Convención Americana y del Reglamento debe ser interpretado por la Corte conforme al objeto y fin de dicho tratado, que es la protección de los derechos humanos, y de acuerdo al principio del efecto útil de las normas” y en el mismo año, en el Caso de la “Masacre de Mapiripán vs. Colombia”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 106, vuelve a señalar que “al interpretar la Convención debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”.
11. Es por ello que la CortelDH señaló en 2005, en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 211, “que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre). En la jurisdicción internacional las partes y la materia de la controversia son, por definición, distintas de las de la jurisdicción interna”.
12. *Medidas Provisionales*, Resolución de la Corte 28 de mayo de 2010, párr. 4.
13. Téngase en cuenta, sobre este aspecto, que actualmente la CortelDH conoce de 39 medidas provisionales vigentes.
14. En relación con esta materia, ver Cançado Trindade, Antonio Augusto, Voto concurrente en *Caso Comunidades del Jiguamindó y del Curbaradó respecto de Colombia*, 7 de febrero de 2006, y “Les mesures provisoires de protection dans la jurisprudence de la Cour Interaméricaine de Droits de l’Homme”, en *Mesures conservatoires et droits fondamentaux*, Eds. G. Cohen Jonathan y J.-F. Fauss, Bruylant/Nemesis, Bruxelles, 2005, págs. 145-163.
15. Acogido por Resolución aprobada por la Asamblea General [*sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr. 1)*] 56/83. Responsabilidad

del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, *85ª sesión plenaria, 12 de diciembre de 2001, Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 10 y correcciones (A/56/10 y Corr.1 y 2)*. 2 *Ibíd.*, párrs. 72 y 73.

16. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.
17. Artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.
Artículo 3 del Proyecto Preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: “La calificación del hecho del Estado como internacionalmente ilícito se rige por el derecho internacional. Tal calificación no es afectada por la calificación del mismo hecho como lícito por el derecho interno”.
Artículo 32 del mismo: “El Estado responsable no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de la presente parte”.
18. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010.
19. Artículo 4.1: “Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”.
20. En derecho internacional no se contempla, por lo general, el control *a priori*, tan común en el derecho interno o nacional, en donde actos tanto de las autoridades públicas como de privados deben recibir, antes de su realización, la conformidad de algún órgano contralor o juez competente. En derecho internacional parece presumirse la legitimidad o juridicidad de los actos.
21. Ver *supra*, Parte I, “Función de la Corte IDH, letra C, “La facultad de tutelar los derechos humanos”.
22. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 64.
23. Ya en el año 2003, en *el Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 33, que “como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, la protección internacional es ‘coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos’. En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su “apro-

Sentencias de la Corte IDH

133

bación” o “confirmación”. Lo mismo hizo, en 2006, en el Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú, Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66, al sostener que “el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”.

24. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C N° 213, párr. 246.
25. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 42.
26. Artículo 44, letra b) del Proyecto Preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos: “La responsabilidad del Estado no podrá ser invocada: ... b) Si la reclamación está sujeta a la norma del agotamiento de los recursos internos y no se han agotado todas las vías de recurso internas disponibles y efectivas”.
27. Artículo 26: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.
28. Artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido”.
29. Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia: “1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: ... d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.
30. Segunda frase del artículo 1° de su Estatuto: “estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional”. Número 2 de artículo 4: “podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado”. Artículo 25: “tendrá competencia respecto de las personas naturales”; y Número 1 de artículo 105: “la pena privativa de libertad tendrá carácter obligatorio para los Estados parte, los cuales no podrán modificarla en caso alguno”.
31. Y ello, por lo demás, en concordancia con lo previsto en el Proyecto preparado por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización

de las Naciones Unidas sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos:

Artículo 29 : “Las consecuencias jurídicas del hecho internacionalmente ilícito con arreglo a lo dispuesto en esta parte no afectan la continuidad del deber del Estado responsable de cumplir la obligación violada”

Artículo 30: “El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado:

a) A ponerle fin, si ese hecho continúa.

b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen”

Artículo 31: “1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito.

2. El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado”

32. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de mayo de 2010, párr. 297.
33. *Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 26 de mayo de 2010, párr. 265.
34. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 310.
35. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 310.
36. En el *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 174, la Corte IDH dictaminó, en 2006, que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado. Y lo mismo ocurrió en el mismo año, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 171, al disponer la Corte IDH que el Estado debe asegurarse que el Decreto Ley No. 2.191, ley de amnistía, no siga representando un obstáculo para las investigaciones, juzgamiento y sanción a los responsables de los hechos ilícitos pertinentes.
37. Sobre esta materia, ver García-Sayán, Diego, “*Una viva interacción: Corte Interamericana y Tribunales Internos*”, Corte IDH, pág. 7 y ss.
38. Ej. Orrego Vicuña, Francisco, *La protección de los derechos del individuo en el derecho internacional: ¿Es la selectividad compatible con la universalidad?*, ACDI, Bogotá, , Vol. 2, 2009, pág.131.
39. En cuanto a estas obligaciones, ver Medina Quiroga, Cecilia y Nash Rojas, Claudio, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos: introducción a sus mecanismos de protección*, Centro de Derechos Humanos, Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2007, pág. 19 y ss.

Sentencias de la Corte IDH

135

40. Nota xxxii, *Caso Chitay Nech y Otros vs. Guatemala*, y nota xxxiii, *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*.
41. Artículo 69. "Supervisión de cumplimiento de sentencias y otras decisiones del Tribunal.
 1. La supervisión de las sentencias y demás decisiones de la Corte se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes. La Comisión deberá presentar observaciones al informe del Estado y a las observaciones de las víctimas o sus representantes.
 2. La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.
 3. Cuando lo considere pertinente, el Tribunal podrá convocar al Estado y a los representantes de las víctimas a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones, y en ésta escuchará el parecer de la Comisión.
 4. Una vez que el Tribunal cuente con la información pertinente, determinará el estado del cumplimiento de lo resuelto y emitirá las resoluciones que estime pertinentes.
 5. Estas disposiciones se aplican también para casos no sometidos por la Comisión."
42. En cuanto al mecanismo político de supervisión de sentencias, ver Ventura Robles, Manuel, "La necesidad de establecer en la Organización de los Estados Americanos un Grupo de Trabajo Permanente dedicado a supervisar el cumplimiento, por parte de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las sentencias y medidas provisionales que dicta la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Estudios sobre el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*", Editor M. Ventura, San José, Costa Rica, 2007, pág. 1 y ss.
43. A este respecto, cabe llamar la atención acerca de que en el Informe Anual de la Corte IDH a la Asamblea General de la OEA correspondiente al año 2009, sencillamente se da cuenta de los 104 casos que se encuentran sometidos al mecanismo de supervisión de cumplimiento de sentencias, sin indicar que no se ha dado cumplimiento a los fallos pertinentes ni tampoco formular recomendación alguna sobre el particular. También es menester dejar constancia de que, en el mismo informe, se indica que en el 81% de los casos se ha dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto a costas y gastos y que en el 83% de los casos se han pagado las indemnizaciones decretadas. Págs. 44, 49, 60, 64, 67 y 12.
44. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

45. *Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66.
46. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 180.
47. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.
48. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 128.
49. *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*, Resolución de la Corte de 28 de mayo de 2010.
50. Tribunal Constitucional, Fallo del 25 de agosto de 2009, sobre la Constitucionalidad del Proyecto de Ley que modificaba su propia Ley Orgánica Constitucional, rol 1.288-2008.
51. García Sayán, Diego, *op. cit.*, pág. 2 y *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2008, pág. 17.
52. Discurso pronunciado en el Senado, en el marco de la aprobación de la Ley de Defensa Permanente de la Democracia.

RESUMEN

Se trata de determinar cómo las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos provocan efectos políticos, esto es, cómo promocionan éstos, objetivo que, en principio, le es ajeno. Al efecto, se analizan el rol de sus sentencias, el fin perseguido en los procesos seguidos ante ella, el alcance de las medidas provisionales que en ellos decreta, el control de juridicidad o de responsabilidad internacional que tales procesos implican, el carácter de subsidiario o complementario de la labor de la Corte, la ausencia de supranacionalidad de sus fallos, el carácter complejo o de "dispositivo múltiple" que éstos tienen, el mecanismo de supervisión de su cumplimiento y el control de convencionalidad por parte de los jueces nacionales como los factores que hacen que las resoluciones de la Corte tengan consecuencias políticas, en especial al no limitarse a la particular situación del lesionado y al avanzar directrices generales en la materia.

Diálogo Político. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C.
Año XXVII - N° 4 - Diciembre, 2010